



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 16141/2024

(Juzg. N° 14)

**AUTOS: "SANCHEZ, JUAN ANIBAL C/PREVENCIÓN ART S.A. S/RECURSO
LEY 27348"**

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso interpuesto por la parte actora que cuestiona el pronunciamiento de grado que declaró desierto el recurso oportunamente interpuesto contra la resolución administrativa adversa a su pretensión patrimonial: sostiene que se ha violado su derecho constitucional de defensa en juicio al privársele de una revisión judicial amplia de lo resuelto por las Comisiones Médicas.

El recurso presentado- analizado a la luz de las reglas de la sana crítica- no puede tener razonable recepción: el Superior en la causa "Pogonza" (Fallos 344:2307) y, más recientemente, en la causa "Behrens c/Asociart SA" (sent. del 5/11/24, Fallos 347:1709, DT 2025-enero-189) puntualizó que las comisiones médicas que actúan en sede administrativa han sido creadas por ley formal y satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad, pues los profesionales de la salud que las integran se eligen por concurso público de oposición y antecedentes y el sistema incorpora resguardos del debido proceso que contribuye a la participación de las partes en el procedimiento y el trabajador cuenta con patrocinio letrado gratuito y obligatorio durante la instancia

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38910605#472068659#20250916124102918

administrativa, consagrándose un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado con base en parámetros estandarizados que procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro y que evita el costo y el tiempo del litigio y de ahí que resulte razonable imponer a las partes que cuestionan dichas resoluciones realizar una crítica concreta y razonada de su contenido en los términos del art. 116 de la LO.

Coadyuva a tal conclusión la circunstancia de que la jueza de grado haya realizado un estudio del periplo administrativo a que fue sometido el trabajador señalando la falta absoluta de fundamentación de su postura, conclusión que el apelante cuestiona mediante invocación de distintos precedentes pretorianos que no logran desvirtuar las conclusiones de primera instancia. En efecto, tal como sostuvo la sentenciante *"dichos extremos no se ven satisfechos con las alegaciones contenidas en el escrito que se examina, ya que ni siquiera atribuye al dictamen médico, base de la resolución atacada, errores y /u omisiones como para revertir lo allí concluido. En efecto, repárese que se queja porque, según su postura, no ha podido participar en la audiencia médica, cuando dicha acta resulta suscripta por representación letrada y sin observaciones. Por otra parte, la restante queja tampoco ha de prosperar, toda vez que no ha reclamado afección psicológica en la sede administrativa anterior"*. Y esta aseveración no solo no fue objeto de reproche o crítica objetiva, sino que el apelante tampoco explica- ante esta instancia- porqué el memorial de agravios que oportunamente presentó satisface tales requisitos; incumpliendo lo dispuesto según resolución SRT 298/17 y 116 de la LO.

A mayor abundamiento- cabe resaltar- que: a) nos encontramos ante un trabajador que dirigiéndose de su lugar de trabajo hacia su domicilio, luego de haber concluido su jornada laboral, al cruzar la calle, pisa mal el cordón y en efecto se tuerce el tobillo derecho; b) el dictamen médico que determina que no existe incapacidad laboral no se apoya en simples estudios médicos clínicos, sino en una prueba de valor científico, esto es la resonancia magnética sobre la zona lesionada. Cabe resaltar que, en nuestro sistema positivo, el término prueba científica ha sido acuñado por la doctrina para

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38910605#472068659#20250916124102918



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

designar aquella en la que, para su producción, se necesitan conocimientos altamente especializados ajenos al campo del derecho y cuyo resultado otorga una certeza mayor que el resto de los medios de prueba (Arazi, Rolando -dir-, "Prueba ilícita y prueba científica", p. 161; Piroló, "Derecho Laboral", t. IV, p. 520, CNTr. Sala VI, 12/5/23, "Cella c/Provincia ART SA", expte. 3331/23) y c) luego del alta médica, el accionante retornó a sus tareas habituales.

Por todo lo expuesto, entiendo corresponde: Desestimar el recurso interpuesto, imponiendo las costas de alzada por su orden atento el carácter alimentario del crédito en disputa y un principio de equidad (art. 68 CPCCN y art. 11 LCT).

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE**: Desestimar el recurso interpuesto, imponiendo las costas de alzada por su orden atento el carácter alimentario del crédito en disputa y un principio de equidad (art. 68 CPCCN y art. 11 LCT).

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

Ante mí,

